

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Cali, 29 de Junio de 2.022.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001-31-03-008-2022-00080-00

Con base constancia secretarial, observa el despacho, la parte demandante arribó documentación en aras de demostrar envió las diligencias pertinentes al buzón de notificación electrónica de la pasiva notificbancolpatria@colpatria.com, cual si bien converge con el registrado para tales efectos en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, desprovisto de constancia de acuso recibido se entrevé lo remitido conforme los parámetros delineados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2.020; empero, en escrito de contestatario el togado de la demandada, afirma el 12 de Mayo de los corrientes recibió mensaje de datos para efectos de notificación como da cuenta los instrumentos allegados al plenario. Por lo tanto, teniendo en cuenta que para la data en la que fue realizada la actuación se encontraba vigente el Decreto 806 de 2.020 la entidad Scotiabank Colpatria S.A. se tendrá notificada personalmente bajo los términos ahí dispuestos en apego al principio de ultractividad de la Ley.

En esa medida, el escrito de contestación a la demanda junto con las excepciones previas y de mérito se agregarán al plenario para que obre y conste toda vez que fue enarbolado oportunamente y remitido al canal de notificaciones judiciales de la activa anamariamafllaa@gmail.com.

De ahí que, de la actuación en mención no emerge surtido el traslado en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, como quiera que para la calenda de su realización había perdido su vigencia; motivo por el cual, en aplicación de lo consagrado en el precepto 624 del estatuto adjetivo general del proceso debe regirse por la legislación vigente para el momento de contestación de la demanda, esto es, a través de publicación en lista de traslado.

En ese orden, se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días contados al día siguiente de la notificación por Estado de esta providencia, para que se pronuncie de la objeción al juramento estimatorio presentada por la pasiva.

De otro lado, la petición de dependencia judicial será resuelta favorablemente para los fines y efectos determinados en el escrito de apoderado de la entidad Scotiabank Colpatria S.A.

Ahora, en lo atinente a la reiterada solicitud de envío de expediente digital o cita para su revisión física, huelga precisar, en primer lugar, fue remitido a través del canal institucional de esta dependencia judicial link de acceso respectivo del proceso. En segundo lugar, con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid-19 se expidió el Decreto 806 de 2.020 cual en armonía de la Ley 1564 de 2.012 privilegió el uso de las tecnologías de la información y comunicación, siendo implementado por orden de la Circular PCSJC20-32 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el Plan de Digitalización y conformación del expediente digital, cual se maneja en los estrados judiciales para el desarrollo de las actuaciones asignadas y de su competencia; de manera que, salta a la vista a partir del segundo semestre del 2.020, la administración de justicia se brinda bajo modalidad virtual y digital, lo que fuese corroborado mediante Acuerdo 11930 de 2.022, sin que se surten ante esta judicatura reposen en físico como se llevaban previo al 16 de Marzo de 2.020¹, tornando llamado al fracaso su *petitum* en tal sentido.

Finalmente, se subraya, el decurso procesal de la contienda enantes se registra en la plataforma dispuesta desde antaño por el Consejo Superior de la Judicatura, reflejándose las actuaciones en el micrositio de consulta procesos de la página de la rama judicial, de igual manera, al margen de lo regulado en el Código General del Proceso las providencias se notifican en Estado a través de publicación con acceso al público en el canal dispuesto para esta judicatura en dicho portal virtual.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: TENER notificada personalmente a la demandada Scotiabank Colpatria S.A. a voces de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: AGREGUESE la contestación de la demanda presentada por la pasiva Scotiabank Colpatria S.A a través de su apoderado judicial, junto con las excepciones de previas y de mérito enarboladas oportunamente, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

¹ Data de suspensión de término ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria derivada del virus Covid-19.

TERCERO: TENER al profesional del derecho **JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.555.342 y portador de la T.P. Nro. 87.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la compañía Scotiabank Colpatria S.A conforme los términos y voces del escrito poder otorgado.

CUARTO: CORRER TRASLADO al escrito de excepciones previas y de mérito presentadas por la pasiva conforme lo establecido en los Artículos 370 y 101 en armonía con el canon 110 del C.G.P., con base lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días contados al día siguiente de la notificación por Estado de esta providencia, para que se pronuncie de la objeción al juramento estimatorio presentada por la pasiva.

SEXTO: TENER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** del abogado de la demandada JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE a HEIDY MIYAN OSPINA HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.611.644 y portadora de la T.P. Nro. 316.497 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos y facultades del escrito aportado.

SEPTIMO: NIEGUESE la solicitud de revisión de expediente en físico elevada por el apoderado de la demandada, según lo dispuesto en este proveído. Se aclara el acceso virtual del expediente podrá solicitarlo en cualquier momento a través de mensaje de datos al canal institucional de esta judicatura j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2022-00080-00

ag

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)
E. S. D.

Referencia: PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

ANA MARÍA MAFLA ARCILA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.045.997, expedida en Cali, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 353893 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de apoderada judicial del señor PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.590.603, con domicilio en Cali, según poder que acompaño, respetuosamente me dirijo a usted para que adelante el siguiente proceso verbal de responsabilidad civil contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860.034.594-1, domiciliado en Bogotá Distrito Capital, representado actualmente por la señora FLORENCIA MARIÑO LOZANO, por los siguientes:

HECHOS

1. El 19 de diciembre de 1980, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL se graduó como Ingeniero Civil en la Universidad del Valle.
2. Inmediatamente empezó a ejercer su profesión como contratista de obras civiles, realizando las siguientes:
 - Construcción Escuela Centro Cívico en La Buitrera, Cali. Contrato con la Secretaría de Obras Públicas Departamentales. Área aproximada 400 m².
 - Canalización vial cruce de la Avenida de Las Américas con marginal del Río Cali. Contrato con la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali. Área 1.000 m².
 - Remodelación Centro de Salud El Saladito. Contrato con la Secretaría de Salud Pública Municipal de Cali. Área 100 m².
 - Construcción Puestos de Verduras en la Plaza de Mercado de Santa Elena. Contrato con la Empresa de Servicios Varios de Cali EMSIRVA. Área 850 m².
 - Remodelación Escuela Magdalena Ortega de Nariño en Bugalagrande. Contrato con la Secretaría de Educación Departamental del Valle. Área 350 m².
 - Remodelación Inspección de Policía de Pavas, municipio de La Cumbre. Contrato con la Secretaría de Gobierno Departamental. Área 250 m².
 - Remodelación Inspección de Policía de El Madrigal, Riofrío. Contrato con la Secretaría de Gobierno Departamental del Valle. Área 100 m².

- Construcción Casa de la Cultura en el municipio de Jamundí. Contrato con la Fundación para el Desarrollo de la Educación y la Cultura, FUNDESC. Área 200 m².
 - Remodelación Centro de Salud Santiago Rengifo. Contrato con la Secretaría de Salud Pública Municipal de Cali. Área 280 m².
 - Reparación Centro de Salud El Rodeo. Contrato con la Secretaría de Salud Pública Municipal de Cali. Área 300 m².
 - Remodelación oficinas de la Subestación de Energía La Variante. Contrato con la Compañía de Electricidad de Tuluá. Área 230 m².
 - Reparación de techos en diferentes escuelas de la ciudad de Cali. Contrato con la Secretaría de Educación Municipal. Área 2.000 m².
 - Pavimentación en diferentes vías de la ciudad de Tuluá. Contrato con el Departamento Administrativo de Valorización Municipal de Tuluá. Área 14.941 m².
 - Construcción de los laboratorios de la Subestación de Energía La Variante, Tuluá. Contrato con la Compañía de Electricidad de Tuluá. Área 200 m².
 - Construcción del Centro de Atención Local Integrada, C.A.L.I., del barrio Terrón Colorado. Contrato con el Municipio de Cali. Área 99 m².
 - Construcción del Centro de Atención Local Integrada, C.A.L.I., del barrio Meléndez. Contrato con el Municipio de Cali. Área 99 m².
 - Construcción del Centro de Atención Local Integrada, C.A.L.I., del barrio Alfonso Bonilla Aragón. Contrato con el Municipio de Cali. Área 116 m².
 - Construcción de bodega en la Central de Clasificación de la Administración Postal Nacional, ADPOSTAL, en el barrio La Flora de Cali. Contrato con ADPOSTAL. Área aproximada 100 m².
3. En el año de 1.988, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL y su hermana EDITH MAFLA SANDOVAL constituyeron una sociedad de hecho para ejecutar proyectos de construcción de vivienda, en donde él aportaba sus conocimientos como ingeniero civil y ella como abogada. A través de esta sociedad desarrollaron los siguientes proyectos:
- Construcción de vivienda unifamiliar en la Calle 23 #122-399 de Cali, con área construida de 320 m², terminada en diciembre de 1.988, financiada por el Banco Central Hipotecario.
 - Subdivisión de vivienda en la Carrera 38 Dg37A-10 de Cali, en tres apartamentos, terminados en agosto de 1.989, área construida de 280 m², financiada por el Banco Central Hipotecario. Este proyecto se denominó Edificio JACOBITO.
 - Construcción de vivienda unifamiliar en la Carrera 126 #22-65 de Cali, con área construida de 312 m², terminada en agosto de 1.991, financiada por el Banco Central Hipotecario.
 - Construcción del Edificio JACOBITO II, ubicado en la Diagonal 37A #38-23 de Cali. Consta de siete locales, con área total construida de 465 m². Fue terminado en diciembre de 1.991 y financiado por el Banco Central Hipotecario.
 - Construcción del Edificio JACOBITO III, ubicado en la Carrera 39 #11-22 de Cali. Consta de 12 apartamentos, 12 garajes y 2 parqueaderos para

visitantes, con área total construida de 1.184,44 m². Fue financiado por la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas.

- Construcción del Edificio JACOBITO V, ubicado en la Calle 15 #15-32 de la Urbanización La Pradera en el municipio de Jamundí. Consta de 3 apartamentos y 3 garajes, con área construida de 282,47 m². Fue financiado por el Banco Central Hipotecario y fue terminado en noviembre de 1.993.
4. La construcción del Edificio JACOBITO III, situado en la Carrera 39 #11-22 de la ciudad de Cali, con área construida de 1.184,44 m², fue aprobada mediante licencia de construcción número 0029492 del 1 de octubre de 1.992, otorgada por el Departamento Administrativo de Control Físico Municipal de Cali. Es una edificación de cuatro pisos y sótano; y consta de 12 apartamentos, 12 garajes y 2 parqueaderos para visitantes. Fue financiado por la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, quien en su momento otorgó un crédito de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) MONEDA CORRIENTE, como lo demuestra la escritura de hipoteca # 4.180 de agosto 31 de 1.992 de la Notaría Novena del Círculo de Cali. El edificio se terminó de construir en diciembre de 1993 y las ventas se terminaron en 1.994. Cada apartamento se vendió en la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000). Los costos, las ventas totales y la utilidad del Edificio JACOBITO III cuando fue construido, se muestran en la Tabla 1:

Tabla 1: Costos, ventas totales y utilidad del Edificio JACOBITO III (1.994).

COSTOS Y GASTOS	
Terreno, diseños y licencia	\$ 62.500.000
Construcción	\$ 135.855.948
Gastos financieros y ajustes	\$ 18.943.493
Impuestos	\$ 8.592.377
Gastos ventas	\$ 8.100.000
Gastos notariales	\$ 997.929
Total	\$ 234.989.747
VENTAS	
Ventas totales	\$ 270.000.000
UTILIDAD	
Utilidad	\$ 35.010.253

5. Simultáneamente con estos proyectos de vivienda, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL siguió realizando los siguientes contratos de construcción:
- Remodelación del Recinto de la Asamblea Departamental. Contrato con la Secretaría de Obras Públicas Departamentales del Valle. Área aproximada 200 m².
 - Construcción de vivienda en la calle 9A con carrera 44, Urbanización Militar de Cali. Área 140 m².
 - Adecuación de la cancha de fútbol del barrio Olaya Herrera de Cali. Contrato con la Secretaría de Desarrollo Comunitario Municipal. Área de 5.130 m².

- Remodelación del Centro de Salud de La Leonera en el municipio de Cali. Contrato con la Secretaría de Salud Pública Municipal. Área 115 m².
- Canalización vial cruce Autopista Oriental con carrera 27 de Cali. Contrato con la Secretaría de Tránsito Municipal. Área aproximada 200 m².
- Iniciación de cubierta a 6,00 metros de altura en el Aula Máxima del Instituto Politécnico Municipal. Contrato con la Secretaría de Educación Municipal de Cali. Área 240 m².
- Construcción de andenes en el parque del barrio Bello Horizonte en el municipio de Jamundí. Contrato con el Municipio de Jamundí. Área 300 m².
- Limpieza de sumideros de la comuna 3 del municipio de Cali. Contrato con las Empresas Municipales de Cali. Número de sumideros 2.630 unidades.
- Terminación de la cubierta a 6,00 metros de altura en el aula máxima del Instituto Politécnico Municipal de Cali. Contrato con el Instituto Politécnico Municipal. Área 400 m².
- Adecuación de alcantarillado en el barrio Alfonso López de Cali. Contrato con las Empresas Municipales de Cali. Longitud aproximada 420 metros lineales.
- Construcción de muro de contención en concreto ciclópeo en el corregimiento de Felidia, municipio de Cali. Contrato con la Secretaría de Obras Públicas Municipales.
- Construcción de muro de contención en concreto ciclópeo en el corregimiento de Pichindé, municipio de Cali. Contrato con la Secretaría de Obras Públicas Municipales.
- Adecuación del cuarto de fotografía en la Casa de la Cultura de las Empresas Municipales de Cali.
- Construcción de puente vehicular en el corregimiento de La Leonera, municipio de Cali. Contrato con la Secretaría de Obras Públicas Municipales.
- Reposición de redes de alcantarillado en el barrio Antonio Nariño, sector de la calle 42 entre carreras 39E y 41, en longitud de 281 metros. Contrato con las Empresas Municipales de Cali.
- Terminación de la caseta comunal del barrio Ricardo Balcázar. Contrato con la Secretaría de Desarrollo Comunitario de Cali.
- Construcción de la caseta comunal del barrio Villacolombia. Contrato con la Secretaría de Desarrollo Comunitario de Cali.
- Construcción estructura complementaria para ascensores del Hospital San Vicente de Paul de Palmira. Contrato con la Beneficencia del Valle.
- Remodelación almacenes de los talleres del CODE. Contrato con las Empresas Municipales de Cali.
- Limpieza de 7.600 sumideros en la ciudad de Cali. Contrato con las Empresas Municipales de Cali.
- Construcción de cubierta para los talleres automotrices de EMCALI. Contrato con las Empresas Municipales de Cali.

- Construcción, suministro y aplicación de estuco, pintura y graniplast en la fachada del Hospital San Gerardo de La Victoria. Contrato con la Beneficencia del Valle.
 - Construcción e instalación de acabados en la fachada principal y patio de urgencias del Hospital Mario Correa de Cali. Contrato con la Beneficencia del Valle.
 - Construcción de muros, repellos, estuco y caballete para la cubierta del Hospital San Gerardo de La Victoria. Contrato No. CI-031-94 con la Beneficencia del Valle.
 - Construcción de la Clínica Cemedicoop. Edificio de 5 pisos con área construida de 800 metros cuadrados.
 - Construcción del edificio para telefonía móvil de EMCALI. Edificio de 4 pisos, con área construida de 380 metros cuadrados. Contrato con las Empresas Municipales de Cali.
6. En el año 1991, un asesor del BANCO INTERNACIONAL (posteriormente BANCO CITIBANK COLOMBIA, hoy BANCO SCOTIABANK COLPATRIA) visitó a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL y a su hermana EDITH MAFLA SANDOVAL para ofrecerles sus productos. Estos productos consistían en cuenta corriente con cupo automático de sobregiro y un crédito rotativo llamado CREDICHEQUE. El CREDICHEQUE funcionaba a través de otra cuenta corriente, la cual se giraba con un cupo de crédito asignado por el banco, tenía un plazo para el pago de 24 meses. Mensualmente se generaban intereses y estos se pagaban junto con la cuota fijada. También se podían hacer abonos o cancelar la totalidad de la deuda en cualquier momento, lo que permitía liberar cupo para hacer nuevas utilidades.
 7. PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL y EDITH MAFLA SANDOVAL llenaron las solicitudes y les fueron aprobados paquetes que consistían en cupo de sobregiro y Credicheque. De acuerdo con el asesor, estos cupos aprobados por el banco eran los más altos de la época.
 8. Posteriormente, el BANCO INTERNACIONAL pasó a ser el BANCO CITIBANK COLOMBIA.
 9. La llegada del CITIBANK trajo un nuevo producto, la tarjeta de crédito VISA ADVANTAGE GOLD.
 10. El Edificio JACOBITO III fue el último proyecto de vivienda, financiado por una entidad bancaria, que ejecutaron los hermanos PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL y EDITH MAFLA SANDOVAL.
 11. En Colombia, uno de los sistemas de crédito hipotecario era el basado en la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC); mediante este sistema, el valor adeudado en los créditos hipotecarios era determinado en número de UPAC. Hasta el año 1994, el valor en pesos de la UPAC era ajustado con base en la inflación y en el promedio de la DTF. Sin embargo, en 1994, “con la Resolución 26 de septiembre 9 de 1994 del Banco de la República, se abandonó completamente la inflación como base de cálculo de la corrección

monetaria, - aunque la autorización legal data de abril del 92 con el decreto 678-, y se dejó sólo vinculada a la DTF (cm = 0.74% de la DTF). A partir de tal resolución y hasta septiembre de 1996, la corrección monetaria estuvo por encima de la inflación en 3.2 puntos promedio; en 1998 ese porcentaje se amplió considerablemente”. (Lafaurie, 1999, p.49)

12. El cambio en la corrección monetaria de la UPAC, y otras situaciones de orden político y económico que ocurrieron en el país a mediados de la década de los 90, generaron una recesión económica que hizo inviable la construcción de nuevas viviendas. Por esta razón, a partir de 1994, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL se dedicó a construir obras para Entidades Públicas, utilizando como apalancamiento financiero los créditos del Banco Citibank. Durante este período de tiempo, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL ejecutó los siguientes contratos:

- Reparación de la Casa de la Cultura del municipio de Cartago. Área reparada: 600 m². Contrato con la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.
- Construcción de cancha múltiple en la vereda La Hondura del municipio de El Dovio, con área aproximada de 500 m². Contrato con la Secretaría de Desarrollo Comunitario y Vivienda del Valle del Cauca.
- Reposición de acueducto del barrio Alfonso López III, etapa sector B del municipio de Cali, con longitud de 2.200 metros lineales. Contrato con las Empresas Municipales de Cali.
- Construcción de módulo del Colegio Jorge Isaacs de El Cerrito, con área construida de 400 m². Contrato con la Secretaría de Educación Departamental del Valle.
- Construcción de cancha de fútbol en el corregimiento de Galicia del municipio de Bugalagrande. Contrato con la Secretaría de Desarrollo Comunitario y de Vivienda del Departamento del Valle del Cauca.
- Remodelación de baños de la Gerencia Financiera de las Empresas Municipales de Cali. Contrato con EMCALI.
- Construcción de batería para kinders, cambio sentido desagües, cerramiento sobre muro, fachada en muro en la Escuela Fe y Alegría La Presentación, comuna 15 del municipio de Cali. Contrato con la Secretaría de Educación Municipal de Cali.
- Construcción Casa de la Cultura del municipio de Restrepo, Valle del Cauca. Contrato con la Secretaría de Educación Departamental.
- Construcción de cancha múltiple en el corregimiento de San Antonio, municipio de Bugalagrande, con área de 350 m². Contrato con la Secretaría de Desarrollo Comunitario y de Vivienda del Valle del Cauca.
- Mejoramiento del parque principal del municipio de Bugalagrande. Contrato con la Secretaría de Desarrollo Comunitario y de Vivienda del Valle del Cauca.
- Construcción de graderías en el Coliseo Héctor Daniel Useche del municipio de Bugalagrande. Contrato con la Secretaría de Desarrollo Comunitario y de Vivienda Departamental del Valle del Cauca.
- Remodelación batería sanitaria, bebedero, refuerzo estructural en la Escuela República de Colombia; construcción salón depósito y adecuación baños en el grado cero en la Escuela Ricardo Nieto. Contrato con la Secretaría de Educación Municipal de Cali.

- Construcción de pavimento de la carrera 31A entre calles 44 y 46 del barrio El Vergel de Cali. Contrato con la Secretaría de Obras Públicas Departamentales.
- Ampliación de la Casa de la Cultura del municipio de Trujillo, con área construida de 270 m². Contrato con la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.
- Construcción del Puesto de Salud de La Floresta en el Municipio de Ginebra, con 80 metros cuadrados construidos. Contrato con la Secretaría de Salud Departamental del Valle.
- Construcción matadero del municipio de Andalucía, con área construida de 250 m². Contrato con la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca.
- Construcción redes y cámaras del alcantarillado de Ricaurte, municipio de Bolívar. Contrato con la Secretaría de Salud Departamental.
- Construcción del alcantarillado de Pavas, municipio de La Cumbre, planta de tratamiento de aguas residuales. Contrato con la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca.
- Terminación y dotación escuelas urbanas y rurales existentes en el municipio de Buenaventura. Área construida: 280 m². Contrato con la Secretaría de Educación Departamental del Valle.
- Terminación del Colegio Industrial de Florida. Área construida aproximada de 900 m². Contrato con la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.
- Construcción de cerramiento en ladrillo en el Instituto Técnico Luis Carlos Sarmiento Lora de Tuluá. Área de 500 m². Contrato con la Secretaría de Educación Departamental del Valle.
- Reparación del área administrativa de la Normal Nacional de Señoritas de Cali. Área: 650 m². Contrato con la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.
- Excavaciones y adecuación con roca muerta para las vías internas del Parque Industrial y Empresarial de Cartago. Área: 9.000 m². Contrato con el Instituto para el Desarrollo Empresarial del Valle del Cauca - INDEVAL.
- Reposición de vías por labores de ACUACALI S.A. E.S.P. Zona Norte de la comuna 2, Yumbo y otros sitios de la ciudad. Contrato con ACUACALI S.A. E.S.P.
- Construcción de aula para la enseñanza básica primaria en el Centro Docente Villa del Mar en Cali. Área construida: 60 m². Obra donada a la comunidad por Plan Internacional.
- Construcción del Centro Múltiple Comunitario en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca, con área construida de 900 m² aproximadamente. Contrato con la Secretaría de Desarrollo Comunitario y de Vivienda Departamental del Valle del Cauca.
- Remodelación de aulas y construcción de la batería sanitaria y pozo séptico de la escuela de la vereda de Catato, municipio de Suarez, departamento del Cauca. Área construida: 115 m². Obra donada a la comunidad por Plan Internacional.
- Construcción de batería sanitaria en la escuela Santa Rosa de Lima, vereda Santa Rosa, corregimiento Villacolombia, municipio de Jamundí.

Área construida: 30 m². Obra donada a la comunidad por Plan Internacional.

- Construcción de obras de protección del río Cali, muro y recalces, localizado a la altura del Paseo Bolívar - Parque de La Retreta. Contrato con el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente "DAGMA".
- Construcción de alcantarillado en el Batallón Pichincha, para eliminar pozo séptico de la residencia de la comandancia de la Tercera División. Contrato con el Ejército Nacional.
- Repavimentación de la calle 13 entre carreras 80 y 66, comuna 17 de la ciudad de Cali. Contrato con la Secretaría de Mantenimiento Vial y Construcción de Vías Rurales del municipio de Cali.
- Estudios y diseños de control de erosión y protecciones marginales del río Meléndez en la ciudad de Cali. Contrato con el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA.
- Construcción de obra de protección marginal sector La Playa en el río Meléndez de la ciudad de Cali. Contrato con el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA.
- Remodelación y adecuación de escuela de La Paila, municipio de Padilla, Cauca. Obra contratada con Plan Internacional.
- Construcción de escaleras en la avenida 4 oeste entre calles 26 y 32 (kilómetro 6 vía al mar), barrio Terrón Colorado y otros sectores (avenida 6 oeste con calle 27), en la comuna No. 1 de la ciudad de Cali. Contrato con la Secretaría de Mantenimiento Vial y Vías Rurales del Municipio de Cali.
- Reposición de redes de acueducto en los municipios de Dagua y Yotoco. Contrato con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. E.S.P.
- Construcción de batería sanitaria en el Centro Docente Mario Sánchez Solís en la vereda El Descanso, corregimiento Villa Colombia, municipio de Jamundí. Contrato celebrado con Plan Internacional.
- Construcción de consultorios médicos en el Poli-activo de la Corporación para la Tercera Edad de Cali. Contrato con la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca.
- Construcción de aulas en la escuela Altos de París del municipio de Puerto Tejada, Cauca. Contrato realizado con Foster Parents - Plan Internacional.
- Construcción de muro de contención en cantilever y canaleta perimetral para proteger la planta de potabilización del municipio de San Pedro. Contrato con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. E.S.P.
- Construcción de baterías sanitarias en las Instituciones Educativas: Colegios Cárdenas y Harold Eder, y escuelas Enelia Rivera y Eduardo Santos del municipio de Palmira. Contratos con la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Construcción de aulas y batería sanitaria en la escuela Antonio Güendica del corregimiento Quebrada Seca del municipio de Buga. Contrato con la Secretaría de Infraestructura del Valle del Cauca.

- Construcción de locales comerciales en el barrio San Nicolás de Cali. Contrato celebrado con la empresa GIRALCID LTDA.
 - Construcción de cinco salones de clase, biblioteca y batería sanitaria en la Institución Educativa San Antonio, en el corregimiento de San Antonio, municipio de Jamundí. Contrato celebrado con la Institución Educativa San Antonio, con el auspicio de Plan Internacional.
 - Mantenimiento de la carrera 89 entre la calle 4C y la 5 – carrera 94 entre la calle 4 y la calle 5, y la carrera 93 entre la calle 2C y la calle 4 – carrera 105 entre la calle 13 y la calle 16 – Avenida el Banco (carrera 127) entre calle Panamericana y la calle 5 vías aledañas – sitios más críticos. Contrato celebrado con la Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal de Cali.
13. En el año 1995, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL declaró utilidades por valor de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M. Cte. (\$22.441.000) en su declaración de renta ante la DIAN.
14. A comienzos del año 2004, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL viendo que, a pesar de haber tenido tantos contratos, no tenía una buena situación económica, entró a revisar sus negocios y cuentas, encontrando que el Banco Internacional inicialmente y luego el Citibank le había cobrado a él y a su hermana, en todas las operaciones crediticias, durante los trece años que llevaban de clientes, tasas de interés moratorio estando las obligaciones al día, y en varias oportunidades había sobrepasado los límites de la usura. Por esta razón, el 19 de mayo de 2004, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL y EDITH MAFLA SANDOVAL le escribieron al BANCO CITIBANK (hoy SCOTIABANK COLPATRIA) una carta en donde le manifestaban: “Al revisar las tablas de los intereses corrientes bancarios expedidas por la Superintendencia Bancaria, nos dimos cuenta que el Citibank nos ha cobrado tasas más altas de las estipuladas, por lo tanto les solicitamos comedidamente hacer la reliquidación de todos los intereses que le hemos pagado en los diferentes productos que hemos tenido durante el tiempo de nuestra vinculación con el banco”.
15. PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL y EDITH MAFLA SANDOVAL hicieron una reliquidación aproximada con las tasas oficiales de la Superintendencia Bancaria y habían cancelado, anticipadamente, mayor valor que los saldos que el banco afirmaba que le adeudaban. Es decir, de acuerdo con la liquidación, era el Banco Citibank quien le debía dinero a los hermanos MAFLA SANDOVAL. Por esta razón, ellos le manifestaron al Banco que no le cancelarían más dinero.
16. El Banco Citibank instauró demandas ejecutivas contra PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL y EDITH MAFLA SANDOVAL, llenando a su arbitrio los pagarés que a la apertura de las cuentas habían firmado en blanco. El proceso que el Banco Citibank instauró contra EDITH MAFLA SANDOVAL se identificó con el radicado 2004-776 y le correspondió por reparto al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali; y el proceso que el Banco Citibank le instauró a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL se identificó con radicado 2004-777 y le correspondió por reparto al Juzgado 8 Civil

Municipal de Cali. En el proceso del Banco Citibank contra PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, el banco solicitó la ejecución para el pago de un pagaré por valor de \$12.041.781.60 y otro pagaré por valor de \$6.338.483,92; para un total de \$18.380.265,52. Ambas demandas fueron contestadas oportunamente, presentando las siguientes excepciones:

“PAGO ANTICIPADO (COMPENSACIÓN)

Declarar el pago anticipado de los valores anotados en los pagarés de la demanda, teniendo en cuenta que desde el año de 1991, inicialmente el banco Internacional y luego el Citibank, cobró por operaciones ordinarias en pagarés de crédito personal, por cupo de sobregiro, en el crédito rotativo CREDICHEQUE y en el crédito rotativo con la tarjeta VISA, intereses superiores a la tasa bancaria corriente autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia, generando estos excesos de pago, una cuenta a su favor; que al hacer la liquidación de los créditos con base a las tablas de interés establecidas por la Superintendencia Bancaria, queda demostrado ante ese despacho que al momento de elaborar los pagarés presentados en esta demanda, no le adeudaba al Citibank ninguna suma de dinero.

PRIMERA SUBSIDIARIA:
REGULACIÓN DE INTERESES

Declarar la regulación de intereses teniendo en cuenta que el Citibank ha cobrado, intereses superiores a los autorizados por la Superintendencia Bancaria de Colombia, llegando en varias oportunidades a la USURA”.

17. En el 2004, el país se estaba recuperando de la recesión económica y ya era viable hacer proyectos de construcción de vivienda como los que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL y EDITH MAFLA SANDOVAL habían hecho a finales de los años 80 y principios de los años 90, pero se encontraron con el tropiezo de que el Banco Citibank, no contento con haberles quitado mucho dinero durante 13 años con el cobro de tasas de interés que alcanzaban la usura, los demandó ejecutivamente, los embargó y los reportó ante las Centrales de Riesgo (Data Crédito y CIFIN).
18. Con el cobro de excesivas tasas de interés y los reportes en las Centrales de Riesgo, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL y EDITH MAFLA SANDOVAL se quedaron sin recursos y sin el apalancamiento financiero para construir proyectos de vivienda como los que habían realizado anteriormente. Además, la imagen de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL quedó menoscabada con los reportes en las centrales de riesgo, impidiéndole obtener contratos de construcción tanto con el Estado como con particulares.

Como consecuencia, la situación económica de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL y EDITH MAFLA SANDOVAL se deterioró hasta el punto de tener que incumplir en algunas de sus obligaciones. Solamente pudieron recuperarse y ponerse al día en el año 2013, después de que el Citibank, después de sentencia judicial, empezó a hacer las devoluciones de los dineros que les había cobrado en exceso.

19. Con relación al proceso identificado con el radicado 2004-776, que el Banco Citibank instauró en contra de EDITH MAFLA SANDOVAL, la Juez 22 Civil Municipal dictó la Sentencia No. 047 de agosto 23 de 2011, en la cual RESUELVE:

- 1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE REGULACION DE INTERESES impetrada por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CESAR TODA EJECUCIÓN contra de EDITH MAFLA SANDOVAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
- 3.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese los oficios respectivos.
4. CONDENAR al CITIBANK a reconocer y pagar a la señora EDITH MAFLA SANDOVAL identificada con C.C. NO.38.973.326 la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$147.355.192,93) con el reconocimiento y pago de intereses de comerciales liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper bancaria, una vez ejecutoriada la presente providencia, y con el reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Súper bancaria en caso de mora en el pago.
5. CONDENAR en costas a la demandante. Liquídense por secretaria.

20. El 29 de noviembre de 2.012, la apoderada del Banco Citibank, se dirigió al Juzgado 22 Civil Municipal en los siguientes términos:

“por medio del presente escrito, informo al juzgado que mediante consignación realizada ante el Banco Agrario a nombre de su Honorable Despacho se canceló el valor de Doscientos Siete Millones Doscientos Diez Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos Con Ocho Ctvs Moneda Corriente (\$ 207.210.736,08) a favor de la señora EDITH MAFLA SANDOVAL discriminados así:

- a. La suma de \$147.355.192,93 por concepto de cobro de intereses en exceso, ordenados mediante sentencia No. 047 del 23 de Agosto del 2011.
- b. La suma de \$58.706.056 que corresponde a actualizar con base en el IPC, el valor de \$147.355.192,33, desde la fecha del corte de liquidación realizada por el perito para cada producto, esto es Octubre, Noviembre y Diciembre del 2003 (hasta la fecha en que se efectúe el pago)
- c. La suma de \$1.149.487,75 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

21. Después de múltiples actuaciones dentro del proceso que el Banco Citibank instauró contra PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, identificado con radicado 2004-777, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali en sentencia de segunda instancia número 014 del 3 de octubre de 2013 RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 012 del 28 de Abril de 2009 proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, conforme lo argumentado en esta providencia. Para en su lugar, DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “pago anticipado (compensación)” y “regulación de intereses”. De acuerdo con lo anterior, DECLARAR que queda extinguida la obligación que pretende la entidad CITIBANK COLOMBIA contra

PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL a través de la presente demanda ejecutiva. DECRETAR la terminación del proceso y CONDENAR al CITIBANK COLOMBIA a pagar la suma de \$17.547.186.20 a favor del demandado PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL por concepto de exceso en los pagos por el demandado con la entidad demandante.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas en este proceso. Y en caso de que exista embargo de remanentes se dejarán a disposición del juzgado correspondiente. Oficiar.

22. El 25 de Octubre de 2013, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali dicta la sentencia complementaria # 016 de segunda instancia, en la cual RESUELVE:

ADICIONAR el punto primero de la sentencia No. 014 de fecha Octubre 3 de 2013, en el sentido de ordenar a CITIBANK COLOMBIA devolver a favor del demandado señor PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, a Diciembre de 2003, los valores relacionados en el siguiente cuadro, con la corrección monetaria atinente a que el monto del valor total a devolver no ganara intereses moratorios sino remuneratorios al bancario corriente por tratarse de un asunto eminentemente mercantil, los cuales se deberán liquidar de acuerdo a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde enero de 2004 hasta la fecha de la presente sentencia, y al día siguiente de su ejecutoria se causaran los intereses moratorios de la suma de \$83.069.022.14.

Esto quiere decir que el Banco Citibank para el mes de diciembre de 2003 le tenía retenido a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL el 41,54% de su patrimonio, que era de \$199.979.000 (ver declaración de renta del año 2003 adjunta). No contento con la retención del dinero, el Banco Citibank le instauró una demanda temeraria para apoderarse adicionalmente de \$18.380.265,52, es decir el 9,19% del patrimonio. En conclusión, a diciembre de 2003, el Banco Citibank mantuvo retenido el 50,73% del patrimonio (capital de trabajo) de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL.

23. Para lograr su objetivo de retener el dinero de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, el Banco Citibank solicitó al Juzgado el embargo de los bienes del señor MAFLA – embargos que fueron realizados - y lo reportó en las centrales de riesgo como deudor moroso, dañándole completamente su historial crediticio desde el año 2004 hasta la fecha.
24. En consulta realizada en octubre de 2013 en la página web de Data Crédito, se constató el siguiente reporte negativo del señor PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, suministrado por CITIBANK COLOMBIA:

DataCrédito - Google Chrome
<https://www.datacredito.com.co/ciudadanos/web/proHCDetalle.jsp?key=549167436>

TARJETA DE CRÉDITO			
INFORMADO POR CITIBANK COLOMBIA			
NÚMERO	*****3004	ESTA EN MORA: OBLIGACIÓN EN DUOSO RECAUDO	
FECHA DE ACTUALIZACIÓN	octubre de 2013	ESTADO ACTUAL	
INFORMACIÓN ADICIONAL COBRO PREJUDICIAL			
OFICINA DE RADICACIÓN	PRQ. CENTRAL SAVARIA (PN)	NÚMERO DE MESES DE LA CLAUSULA DE PERMANENCIA	
SITUACIÓN ACTUAL DEL TITULAR	Normal	ESTADO DE ORIGEN DE LA CUENTA	Normal. Creación por apertura.
TIPO DE CONTRATO DE LA CUENTA		TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	
CONDICIÓN TITULAR	Deudor principal		
SALDO EN MORA	6.284.000		
TIPO DE REPORTE	Negativo		
HISTORIA DE LA OBLIGACIÓN			
AÑO	MES	ESTADO	ESTADO
2009	ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEPT OCT NOV DIC		
2010	ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEPT OCT NOV DIC		
2011	ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEPT OCT NOV DIC		
2012	ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEPT OCT NOV DIC		
2013	ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEPT OCT NOV DIC		
CONVENCIONES			
Al día	Mora 60 días	Obligación castigada	
Sin información	Mora 90 días	Obligación en Duoso recaudo	

DataCrédito - Google Chrome
<https://www.datacredito.com.co/ciudadanos/web/proHCDetalle.jsp?key=1115320871>

CARTERA BANCARIA ROTATIVA			
INFORMADO POR CITIBANK CREDITCHEQUE			
NÚMERO	*****039	ESTA EN MORA: OBLIGACIÓN CASTIGADA	
FECHA DE ACTUALIZACIÓN	octubre de 2013	ESTADO ACTUAL	
INFORMACIÓN ADICIONAL CUENTA EN COBRADOR			
OFICINA DE RADICACIÓN	PRQ. CENTRAL SAVARIA (PN)	NÚMERO DE MESES DE LA CLAUSULA DE PERMANENCIA	000
SITUACIÓN ACTUAL DEL TITULAR	Normal	ESTADO DE ORIGEN DE LA CUENTA	Normal. Creación por apertura.
TIPO DE CONTRATO DE LA CUENTA		TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	
CONDICIÓN TITULAR	Deudor		
CUPO O VALOR INICIAL	\$12.100.000	SALDO DE LA DEUDA	\$13.219.000
VALOR CUOTA	\$13.219.000	TOTAL CUOTAS	
CUOTAS PAGADAS			
SALDO EN MORA	\$13.219.000		
TIPO DE REPORTE	Negativo		
HISTORIA DE LA OBLIGACIÓN			
AÑO	MES	ESTADO	ESTADO
2009	ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEPT OCT NOV DIC		
2010	ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEPT OCT NOV DIC		
2011	ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEPT OCT NOV DIC		
2012	ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEPT OCT NOV DIC		
2013	ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEPT OCT NOV DIC		

DataCrédito - Google Chrome
<https://www.datacredito.com.co/ciudadanos/web/proHCVigentes.jsp>

Obligaciones Vigentes Obligaciones Cerradas Alertas Consultas Realizadas

SE PRESENTA REPORTE NEGATIVO CUANDO LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRAN EN MORA EN SUS CUOTAS U OBLIGACIONES. SE PRESENTA REPORTE POSITIVO CUANDO LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS ESTÁN AL DÍA EN SUS OBLIGACIONES.

TIPO DE CUENTA	ENTIDAD	NÚMERO	TIPO DE REPORTE	DETALLE
Cuentas de ahorro y bancanías	BANCO CORPBANCA	*****7142	No Aplica	ver detalle...
Cuentas de ahorro y bancanías	BANCO CORPBANCA	*****9062	No Aplica	ver detalle...
Cuentas de ahorro y bancanías	BANCO CORPBANCA	*****979	No Aplica	ver detalle...
Cuentas corrientes Bancanías	BCO DAVIVIENDA	*****6613	No Aplica	ver detalle...
Tarjeta de crédito	CITIBANK COLOMBIA	*****3004	Negativo	ver detalle...
Cartera Bancaria Rotativa	CITIBANK CREDITCHEQUE	*****039	Negativo	ver detalle...

[Cerrar Sesión](#)

25. El 1 de julio de 2014, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL le escribió a DATACRÉDITO solicitándoles el retiro del reporte negativo que durante varios años le ha pasado el Banco Citibank Colombia, teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia número 014 del 3 de octubre de 2013 y la sentencia complementaria # 016 de segunda instancia de octubre 25 de 2013, emitidas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.

26. DATACRÉDITO le responde a mi poderdante diciéndole entre otras lo siguiente:

2. Según lo manifestado en su comunicación y anexos (copias de terminación de proceso) con relación al estado de las obligaciones señaladas por Usted; y, de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de Diciembre de 2008), generamos dos (2) reclamos a CITIBANK por las obligaciones Nos. 410853004 y 892997039.

2.1 De acuerdo a lo anterior, le informamos que la entidad CITIBANK ratificó la información objeto de reclamo, sin suministrar información adicional, por lo que actualmente su historia de crédito registra la siguiente información:

1 TARJETA DE CREDITO: CITIBANK COLOMBIA

No. 410853004

Estado Obligación: DUDOSO RECAUDO con corte a Mayo de 2014.

1 CARTERA BANCARIA ROTATIVA: CITIBANK CREDICHEQUE

No. 892997039

Estado Obligación: CARTERA CASTIGADA con corte a mayo de 2014.

De acuerdo con lo anterior, las obligaciones en mención en la actualidad se encuentran en mora.

27. Dando cumplimiento a las sentencias del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, el Banco Citibank realizó el 28 de septiembre de 2016 un depósito judicial por valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M. CTE. (\$223.029.523), y el 12 de octubre de 2016 otro depósito por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M. CTE. (\$15.845.000); y Scotiabank Colpatria en diciembre de 2018 canceló la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$90.000.000), por concepto de devolución de intereses cobrados en exceso por el Banco Citibank a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL durante trece años.

28. A mediados del año 2020, yo, ANA MARIA MAFLA ARCILA, hija de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, solicité un crédito al ICETEX para pagar la matrícula de una maestría en CARNEGIE MELLON UNIVERSITY en Pittsburgh, Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, y puse a mi padre como codeudor. El crédito me fue negado porque mi padre, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, figuraba reportado negativamente en la CIFIN por SCOTIABANK COLPATRIA. Este reporte negativo se nos hizo extraño, teniendo en cuenta que mi padre nunca ha sido cliente de SCOTIABANK COLPATRIA. Por esta razón, PEDRO ANTONIO MAFLA

SANDOVAL hizo las consultas y le respondieron que los reportes negativos corresponden a las mismas obligaciones que reportó el Banco Citibank en el año 2004.

PRETENSIONES

1. Declarar responsable a SCOTIABANK COLPATRIA por los perjuicios causados contra PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL por los embargos a sus bienes solicitados y ejecutados por el Juzgado, y por los reportes realizados ante las centrales de riesgo.
2. Condenar a SCOTIABANK COLPATRIA al pago de MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M. Cte. (\$1.735.494.644,74) por concepto de daños materiales por lucro cesante y pérdida de la oportunidad, valor que fue liquidado por la perito LUZ AMÉRICA AYALA MANTILLA (ver dictamen adjunto) de la siguiente forma:

Si el banco Citibank no hubiera retenido el 41,54% del patrimonio de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, si no lo hubiera embargado y si no lo hubiera reportado negativamente como deudor moroso a las centrales de riesgo, en el año 2005, cuando ya se había recuperado la economía del país, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL hubiera podido construir proyectos similares al que ejecutó en los años de 1993 y 1994 (EDIFICIO JACOBITO III) y hubiera podido obtener contratos de Ingeniería Civil con el estado y con particulares. Producto de su actividad económica, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL hubiera podido obtener utilidades similares a las reportadas en su declaración de renta del año 1995.

El dictamen pericial elaborado por la perito LUZ AMÉRICA AYALA MANTILLA tomó como base de cálculo el hecho de que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL hubiera podido obtener, a partir del año 2005, cada 2 años, utilidades iguales a las reportadas en la declaración de renta del año 1995 por valor de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M. Cte. (\$22.441.000).

Considerando que el IPC de diciembre del año 1995 era 21,84 y el IPC de diciembre del año 2006 era 61,33, la utilidad que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL hubiera obtenido en el año 2006 hubiera sido igual a:

$$Utilidad (2006) = \$22.441.000 \times \frac{61,33}{21,84} = \$63.017.698$$

La Tabla 2 muestra los valores de las utilidades que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL hubiera obtenido en los años 2006, 2008, 2010, 2012, 2014, 2016, 2018, 2020 y 2021 utilizando la misma metodología con la cual se calculó la utilidad para el año 2006.

Tabla 2: Utilidades que se hubieran obtenido en los años 2006, 2008, 2010, 2012, 2014, 2016, 2018, 2020 y 2021.

AÑO	IPC A DICIEMBRE	UTILIDAD
1995	21.84	\$ 22,441,000.0
2006	61.33	\$ 63,017,698.3
2008	69.80	\$ 71,720,778.4
2010	73.45	\$ 75,471,220.2
2012	78.05	\$ 80,197,804.5
2014	82.47	\$ 84,739,435.4
2016	93.11	\$ 95,672,230.3
2018	100.00	\$ 102,751,831.5
2020	105.48	\$ 108,382,631.9
2021	111.41	\$ 114,475,815.5

Las utilidades que PEDRO ANTONIO MAFLA dejó de percibir le hubieran generado rendimientos. Teniendo en cuenta que: (i) el artículo 1617 del Código Civil fija un interés legal del 6%, el cual sería el rendimiento mínimo anual que podría generar el dinero obtenido con los proyectos; (ii) el presente asunto es de carácter comercial pues se trata de una relación con una entidad financiera; (iii) el artículo 884 del Código de Comercio establece que: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)”; (iv) el interés bancario corriente ha oscilado entre el 13.83% y el 22.34% efectivo anual desde el 2005 hasta la fecha; (v) las utilidades del constructor de vivienda de interés social están por encima del 12.5%; se podría concluir que el dinero obtenido con los proyectos podría generar un rendimiento del 11% efectivo anual. La tabla 3 muestra el valor de las utilidades entre el 2006 y el 2021 y los rendimientos que estas utilidades producirían desde el 2006 hasta la fecha, considerando una tasa de interés del 11% efectivo anual.

Tabla 3. Valor de las utilidades entre el 2006 y el 2021, y los rendimientos que estas utilidades producirían desde el 2006 hasta la fecha, considerando una tasa de interés del 11% efectivo anual.

AÑO	UTILIDAD	TASA DE INTERÉS (E.A.)	TASA DE INTERÉS (MENSUAL)	NÚMERO DE MESES	VALOR PRESENTE DE LA UTILIDAD
2006	\$ 63,017,698	11%	0.87%	180	\$ 301,513,816.67
2008	\$ 71,720,778	11%	0.87%	156	\$ 278,511,875.96
2010	\$ 75,471,220	11%	0.87%	132	\$ 237,866,968.91
2012	\$ 80,197,804	11%	0.87%	108	\$ 205,148,945.13
2014	\$ 84,739,435	11%	0.87%	84	\$ 175,932,639.24
2016	\$ 95,672,230	11%	0.87%	60	\$ 161,213,271.90
2018	\$ 102,751,832	11%	0.87%	36	\$ 140,526,590.07
2020	\$ 108,382,632	11%	0.87%	12	\$ 120,304,721.37
2021	\$ 114,475,815	11%	0.87%	-	\$ 114,475,815.48
				TOTAL	\$ 1,735,494,644.74

De acuerdo con la Tabla 3, el valor que SCOTIABANK COLPATRIA le debe a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL por concepto de daños materiales por lucro cesante y pérdida de la oportunidad causados entre el año 2004 hasta la fecha es igual a MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M. Cte. (\$1.735.494.644,74).

3. Condenar a SCOTIABANK COLPATRIA al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de daños morales subjetivos.
4. Condenar a SCOTIABANK COLPATRIA al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de daños a la vida en relación.
5. Condenar a SCOTIABANK COLPATRIA al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de daños al buen nombre.
6. Condenar a SCOTIABANK COLPATRIA al pago de intereses remuneratorios, de conformidad con el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los daños materiales desde el momento de la radicación de la presente demanda, hasta el momento en que la sentencia se encuentre ejecutoriada.
7. Condenar a SCOTIABANK COLPATRIA al pago de intereses moratorios sobre los valores a los que sea condenado en la sentencia, desde el momento en que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago.
8. Condenar a SCOTIABANK COLPATRIA al pago de costos y costas del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Copia de la Tarjeta Profesional No. 353893 del Consejo Superior de la Judicatura de la suscrita.
- Poder otorgado por PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL a la suscrita para actuar en el presente proceso.
- Cédula de ciudadanía de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL.
- Certificado de existencia y representación legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT No. 860.034.594-1.
- Conciliación prejudicial.
- Copia de la escritura de hipoteca No. 4.180 de agosto 31 de 1.992 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, de PEDRO ANTONIO y EDITH MAFLA SANDOVAL a la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.
- Copia de la declaración de renta de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL del año 1995.
- Copia de la demanda ejecutiva instaurada por CITIBANK COLOMBIA a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL.
- Sentencia de Segunda Instancia No. 014 del 3 de octubre de 2013 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.
- Sentencia Complementaria de Segunda Instancia No. 016 de octubre 25 de 2013 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.
- Copia de la declaración de renta de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL del año 2003.
- Reporte negativo suministrado por CITIBANK COLOMBIA del señor PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL a DATACREDITO de octubre de 2013.
- Carta de Julio 1 de 2014 de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL a DATACREDITO solicitándole el retiro del reporte negativo que durante varios años les ha pasado el BANCO CITIBANK COLOMBIA.
- Respuesta de DATACREDITO de Julio 14 de 2014 en donde le manifiesta a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL que el BANCO CITIBANK COLOMBIA ratificó la información, es decir el reporte negativo.
- Copia del reporte negativo de SCOTIABANK COLPATRIA a la CIFIN sobre el comportamiento crediticio de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, con fecha agosto 13 de 2020.
- Dictamen pericial rendido por la Doctora Luz América Ayala Mantilla en el cual liquida los perjuicios generados por SCOTIABANK COLPATRIA (antes BANCO CITIBANK COLOMBIA) a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL.

CUANTÍA

Las sumas pretendidas como compensación con la presente demanda son detalladas en la Tabla 4.

Tabla 4. Sumas pretendidas como compensación con la presente demanda.

POR CONCEPTO DE:		
Daños materiales	\$1.735.494.644,74	1.735,5 SMLMV
Daños morales		100 SMLMV
Daños a la vida en relación		100 SMLMV
Daños al buen nombre		100 SMLMV
TOTAL		2.035,5 SMLMV

La cuantía de la presente demanda es 2.035,5 SMLMV. Por lo tanto, este es un proceso de mayor cuantía.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Según el numeral 1 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, son competentes para conocer del presente proceso los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

De conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y por tratarse de un asunto contencioso con pretensiones declarativas, la presente demanda se tramitará mediante un proceso verbal.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Se declara bajo JURMANETO ESTIMATORIO que las sumas pretendidas en la presente demanda son:

- Por concepto de daños materiales por lucro cesante y pérdida de la oportunidad la suma de MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M. Cte. (\$1.735.494.644,74). Este valor fue liquidado por la perito LUZ AMÉRICA AYALA MANTILLA (ver dictamen adjunto y explicación en las pretensiones).
- Por concepto de daños morales subjetivos la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- Por concepto de daños a la vida en relación la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- Por concepto de daños al buen nombre la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 2341 del Código Civil se refiere a la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

De acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil, para que exista responsabilidad civil extracontractual, un agente debe haber inferido daño a otro. En el presente caso, SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) es culpable de ocasionar daños a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL al realizar las siguientes acciones:

1. SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) se apoderó del 41,54% del patrimonio de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL a través del cobro de intereses excesivos en obligaciones bancarias desde 1991 hasta el 2003. Este hecho resultó probado mediante Sentencia número 014 del 3 de octubre de 2013 y Sentencia Complementaria número 016 del 25 de octubre de 2013 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.
2. SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) llenó a su arbitrio unos pagarés en blanco firmados por PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, argumentando una deuda por valor de \$18.380.265,52 que nunca existió. Este hecho resultó probado mediante Sentencia número 014 del 3 de octubre de 2013 y Sentencia Complementaria número 016 del 25 de octubre de 2013 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.
3. SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) instauró una acción ejecutiva temeraria en contra de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, basándose en los pagarés que llenó a su arbitrio. Este hecho resultó probado mediante Sentencia número 014 del 3 de octubre de 2013 y Sentencia Complementaria número 016 del 25 de octubre de 2013 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.
4. SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) realizó reportes falsos de mora en el pago e incumplimiento de obligaciones por parte de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL ante las centrales de riesgo (Data Crédito y CIFIN) desde el 2004 hasta el 2020. Este hecho queda probado mediante los reportes que adjunto de Data Crédito y la CIFIN; y mediante Sentencia número 014 del 3 de octubre de 2013 y Sentencia Complementaria número 016 del 25 de octubre de 2013 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, las cuales demuestran que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL no tuvo deudas en mora y no incumplió ningún tipo de obligación con CITIBANK.

Como ya se expresó, las acciones contenidas en los numerales 1 a 3 fueron probadas mediante Sentencia número 014 del 3 de octubre de 2013 y Sentencia Complementaria número 016 del 25 de octubre de 2013 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali. Respecto a la acción contenida en el numeral

4, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 dicta disposiciones generales con relación al Habeas Data y cómo debe ser manejada la información suministrada a bases de datos personales (centrales de riesgo).

El artículo 4 de la Ley 1266 de 2008 establece los principios de la administración de datos, dentro de los cuales se encuentran:

- “a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error (...)”.

La información suministrada por SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) a las centrales de riesgo con relación a las obligaciones de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL no fue veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, pues, como quedó demostrado mediante Sentencia número 014 del 3 de octubre de 2013 y Sentencia Complementaria número 016 del 25 de octubre de 2013 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL nunca tuvo obligaciones en mora con SCOTIABANK COLPATRIA, ni con CITIBANK.

- “d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos (...)”.

SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) mantuvo un reporte falso ante las bases de datos desde el año 2004 hasta el año 2020. Es más, existiendo certeza de que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL no tenía ninguna deuda con SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) tras haber sido dictadas la Sentencia número 014 del 3 de octubre de 2013 y la Sentencia Complementaria número 016 del 25 de octubre de 2013 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) no retiró los reportes falsos que habían realizado ante las bases de datos.

- “e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables (...)”.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 15 establece que:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De

igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)

Y la Constitución Política de Colombia en su artículo 21 establece que: “Se garantiza el derecho a la honra (...)”.

SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) le vulneró los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y a la honra a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL al realizar reportes falsos ante las centrales de riesgo.

Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece los deberes de las fuentes de la información, en este caso los deberes de SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) con relación a la información suministrada a las centrales de riesgo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.
4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador. (...)
8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite. (...)

SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) incumplió los deberes consagrados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 8 de este artículo.

El artículo 12 de la citada Ley también establece requisitos especiales para fuentes de información financiera, crediticia y comercial en los siguientes términos:

Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

De acuerdo con este artículo, no solo SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) hizo un reporte errado sobre la situación crediticia de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL ante las bases de datos, sino que omitió su deber de informar que los reportes realizados estaban en discusión por parte del titular entre el 2004 y el 2013. Adicionalmente, SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) no cumplió con su deber de informar a las bases de datos de la inexistencia de la deuda, y en consecuencia de los reportes errados, dentro del mes siguiente después de proferida la Sentencia número 014 del 3 de octubre de 2013 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali. De esta forma, mantuvo una información falsa en las centrales de riesgo contra PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, por más de 7 años después de ejecutoriada la sentencia.

Las acciones llevadas a cabo por SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) le generaron perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, como se expondrá a continuación, los cuales deben ser indemnizados por parte de SCOTIABANK COLPATRIA.

De conformidad con el artículo 1613 del Código Civil: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”; y el artículo 1614 del Código Civil establece que:

ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la

obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL se ha dedicado a la construcción de obras civiles desde que obtuvo su título como Ingeniero Civil en el año 1.980. Hasta el año 1994 construyó varios proyectos residenciales, entre ellos el EDIFICIO JACOBITO III, todos ellos financiados mediante créditos hipotecarios.

En Colombia, uno de los sistemas de crédito hipotecario era el basado en la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC). Mediante este sistema, el valor adeudado en los créditos hipotecarios era determinado en número de UPAC. Hasta el año 1994, el valor en pesos de la UPAC era ajustado con base en la inflación y en el promedio de la DTF. Sin embargo, en 1994, “con la Resolución 26 de septiembre 9 de 1994 del Banco de la República se abandonó completamente la inflación como base de cálculo de la corrección monetaria, - aunque la autorización legal data de abril del 92 con el decreto 678-, y se dejó sólo vinculada a la DTF (cm = 0.74% de la DTF). A partir de tal resolución y hasta septiembre de 1996, la corrección monetaria estuvo por encima de la inflación en 3.2 puntos promedio; en 1998 ese porcentaje se amplió considerablemente”. (Lafaurie, 1999, p.49).

El cambio en la corrección monetaria de la UPAC, y otras situaciones de orden político y económico que ocurrieron en el país a mediados de la década de los 90, generaron una recesión económica que hizo inviable la construcción de nuevas viviendas. Por esta razón, a partir de 1994, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL se dedicó a construir obras para Entidades Públicas, utilizando como apalancamiento financiero los créditos del Banco Citibank.

En el 2004, el país se estaba recuperando de la recesión económica y ya era viable hacer proyectos de construcción de vivienda como los que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL había hecho a finales de los años 80 y principios de los años 90, pero se encontró con el tropiezo de que el Banco Citibank, no contento con haberle quitado mucho dinero durante 13 años con el cobro de tasas de interés que alcanzaban la usura, lo demandó ejecutivamente, lo embargó y lo reportó ante las Centrales de Riesgo (Data Crédito y CIFIN).

Con el cobro de excesivas tasas de interés y los reportes en las Centrales de Riesgo, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL se quedó sin recursos y sin el apalancamiento financiero para construir proyectos de vivienda como los que había realizado anteriormente. Además, la imagen de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL quedó menoscabada con los reportes en las centrales de riesgo, impidiéndole obtener contratos de construcción tanto con el Estado como con particulares.

Por consiguiente, se puede concluir que SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK) le ocasionó perjuicios patrimoniales a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL con sus acciones de cobro excesivo de intereses, demanda

ejecutiva, embargo de bienes y reportes ante las Centrales de Riesgo (Data Crédito y CIFIN).

Dichos perjuicios patrimoniales corresponden al dinero que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL dejó de percibir debido a que perdió la oportunidad de desarrollar proyectos de construcción de vivienda y perdió la oportunidad de obtener contratos de obras civiles entre los años 2004 y 2020. La utilidad que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL hubiera percibido en dichos proyectos se estimó en la suma de MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M. Cte. (\$1.735.494.644,74) como se puede observar en las pretensiones y en el peritaje presentado por la Doctora Luz América Ayala Mantilla.

El Consejo de Estado en sentencia del 11 de agosto de 2010, Exp. 18593, CP. Mauricio Fajardo Gómez estableció con relación a la pérdida de la oportunidad que:

[L]a pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; (...) constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado (...)

[L]os requisitos cuya concurrencia se precisa con el propósito de que pueda considerarse existente la pérdida de oportunidad como daño indemnizable en un caso concreto, son los siguientes: (i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio (...) (ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento (...) (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado (...).

PEDRO ANOTNIO MAFLA SANDOVAL se encontraba en una situación de poder obtener una ganancia a través de la construcción de nuevos proyectos de vivienda a partir del año 2004, cuando la economía del país se restableció tras la recesión económica. Sin embargo, la oportunidad de obtener esta ganancia fue impedida debido a que el Banco CITIBANK (hoy SCOTIABANK COLPATRIA) se apoderó de gran parte del patrimonio de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL cobrándole tasas de interés que alcanzaban la usura durante 13 años (entre los años 1991 y 2004), lo demandó ejecutivamente (entre los años 2004 y 2013), mantuvo embargados sus bienes (entre los años 2004 y 2013) y lo reportó ante las Centrales de Riesgo (entre los años 2004 y

2020). Las acciones llevadas a cabo por el Banco CITIBANK y SCOTIABANK COLPATRIA le quitaron capital de trabajo y le impidieron acceder a créditos a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL para construir nuevos proyectos de vivienda, razón por la cual, las acciones llevadas a cabo por el Banco CITIBANK y SCOTIABANK COLPATRIA hicieron que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL perdiera la oportunidad de construir los proyectos de vivienda y obtener una utilidad de ellos. Adicionalmente, los reportes negativos ante las Centrales de Riesgo impidieron que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL obtuviera nuevos contratos para la construcción de obras civiles con el Estado y con particulares.

De acuerdo con la citada sentencia del Consejo de Estado, los requisitos que deben presentarse para que exista la pérdida de la oportunidad como daño indemnizable son:

- i. “Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio”.

En el presente caso existe certeza de que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL tenía la oportunidad de desarrollar nuevos proyectos de construcción de vivienda y de obtener contratos de obras civiles porque:

- a. Su profesión es la de Ingeniero Civil.
- b. Se había dedicado a la construcción de obras civiles con el Estado y con particulares.
- c. Ya había desarrollado varios proyectos de vivienda en el pasado, entre ellos el Edificio JACOBITO III.
- d. En el año 2004 ya había pasado la recesión económica y la construcción de vivienda nueva se reactivó en todo el país.

PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL perdió la oportunidad de desarrollar nuevos proyectos de vivienda y de obtener contratos porque el Banco CITIBANK (hoy SCOTIABANK COLPATRIA) se apoderó de gran parte de su patrimonio cobrándole tasas de interés que alcanzaban la usura durante 13 años (entre los años 1991 y 2004), lo demandó ejecutivamente (entre los años 2004 y 2013), mantuvo embargados sus bienes (entre los años 2004 y 2013) y lo reportó ante las Centrales de Riesgo (entre los años 2004 y 2020).

En el presente caso, existe la certeza de que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL hubiera podido desarrollar proyectos de construcción de vivienda y obtener contratos de obras civiles si el Banco CITIBANK (hoy SCOTIABANK COLPATRIA) no hubiera llevado a cabo las acciones citadas, pues cuenta con el conocimiento y la experiencia para llevar a cabo proyectos de construcción, y la situación económica del país en el año 2004 era la idónea para desarrollar este tipo de actividad. El componente aleatorio en la pérdida de la oportunidad, en el presente caso, se refiere al valor de la utilidad que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL hubiera obtenido con estos proyectos.

- ii. Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento.

Las acciones ejecutadas por el Banco CITIBANK (hoy SCOTIABANK COLPATRIA) privaron a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL del capital de trabajo que requería para poder desarrollar nuevos proyectos de vivienda y los reportes ante las Centrales de Riesgo imposibilitaron que accediera a créditos para el desarrollo de los proyectos.

- iii. La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado.

Como ya se expresó, PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL se encontraba en una situación potencialmente apta para obtener utilidades mediante la ejecución de nuevos proyectos de construcción de vivienda y la construcción de obras civiles porque cuenta con el conocimiento y la experiencia para llevar a cabo este tipo de proyectos, y la situación económica del país en el año 2004 era la idónea para desarrollar este tipo de actividad.

Además de los perjuicios materiales, el Banco CITIBANK (hoy SCOTIABANK COLPATRIA) le ocasionó perjuicios morales, daños en la vida en relación, y daños al buen nombre a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL.

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento CSJ SL 1361 de 2019, en el que reiteró lo dispuesto en las sentencias CSJ SL, 22 ene. 2008, rad. 30621, SL, 30 oct. 2012, rad. 39631 y la SL 4913-2018, estableció que los daños en la vida en relación “se originan por el “menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral (...); es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial”.

Con relación al daño moral subjetivo, las acciones realizadas por el Banco CITIBANK (hoy SCOTIABANK COLPATRIA) generaron que PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL se sintiera pobre y arruinado. Adicionalmente, la privación de gran parte de sus bienes y la imposibilidad de desarrollar su actividad económica le ocasionó angustia a PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL quien debió ingeniárselas para cumplir con sus demás obligaciones económicas y proveer un sustento para su familia.

Respecto al daño en la vida en relación, la difícil situación económica en la que se encontró PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL tras las acciones efectuadas por el Banco CITIBANK (hoy SCOTIABANK COLPATRIA) condujo a que en el año 2005 se separara de su mujer, ANA GUILLERMA ARCILA JIMÉNEZ. Adicionalmente, la privación de gran parte de sus bienes lo imposibilitó para seguir disfrutando de las actividades que corrientemente realizaba en su círculo social, porque no contaba con los recursos económicos para hacerlo. Además, la información sobre los reportes negativos ante las

centrales de riesgo llegó a oídos de amigos y personas conocidas de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, dañando su buen nombre y honra. Adicionalmente, los reportes negativos ante las centrales de riesgo dañaron la imagen financiera de PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL impidiéndole acceder a contratos con entidades públicas.

NOTIFICACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S. A. puede ser notificado en la Carrera 7 #24-89 Piso 12 de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificbancolpatria@colpatria.com.

PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL puede ser notificado en la Carrera 3 Oeste #5-30 de Cali. Correo electrónico: pedromafla@yahoo.com. Teléfono: 300 778 37 03.

La suscrita puede ser notificada en la Carrera 3 Oeste #5-30 de Cali. Correo electrónico: anamariamafllaa@gmail.com. Teléfono: 300 783 67 85.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANA MARÍA MAFLA ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.144.045.997

MAFLA ARCILA

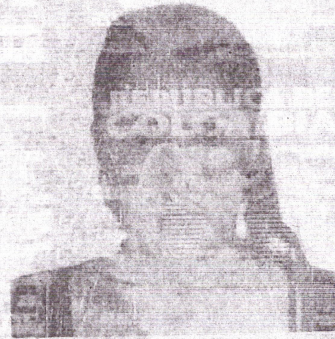
APELLIDOS

ANA MARIA

NOMBRES

Ana Maria Mafla

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-AGO-1991

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

O-

F

ESTATURA

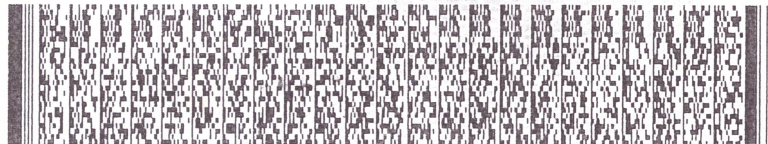
G.S. RH

SEXO

20-AGO-2009 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00180864-F-1144045997-20090926

0016575439A 1

33799732



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANA MARIA

APELLIDOS:
MAFLA ARCILA

Ana Maria Mafla Arcila

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA

Diana Alexandra Remolina Botia

UNIVERSIDAD
PONTIFICIA U. JAVERIANA CALI

FECHA DE GRADO
13/11/2020

FECHA DE EXPEDICIÓN
28/01/2021

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

TARJETA N°
353893

CEDULA
1144045997

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)

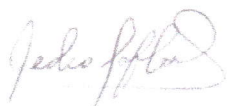
E. S. D.

PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Santiago de Cali, donde tengo la residencia en la carrera 3 Oeste # 5 – 30, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, a Usted con todo respeto manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera, a la doctora ANA MARIA MAFLA ARCILA, abogada en ejercicio, con oficina en la Carrera 3 Oeste # 5 – 30 de Cali, portadora de la T.P. 353893 del C.S.J. y cédula de ciudadanía # 1.144.045.997 expedida en Cali, para que en mi nombre y representación, inicie, promueva y lleve a su culminación proceso verbal de responsabilidad civil contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860.034.594-1, domiciliado en Bogotá Distrito Capital, representado actualmente por la señora FLORENCIA MARINO LOZANO.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas y en general, interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Al señor Juez, solicito respetuosamente, se sirva otorgar personería en la forma y término en que está conferido el presente mandato.

Del Señor Juez. Atentamente,



PEDRO ANTONIO MAFLA SANDOVAL
C.C. # 16.590.603 de Cali

ACEPTO:



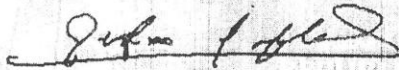
ANA MARIA MAFLA ARCILA
T. P. # 353893 C.S.J.
C.C. # 1.144.045.997 de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.590.603**
MAFLA SANDOVAL

APELLIDOS
PEDRO ANTONIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-OCT-1955**

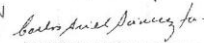
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

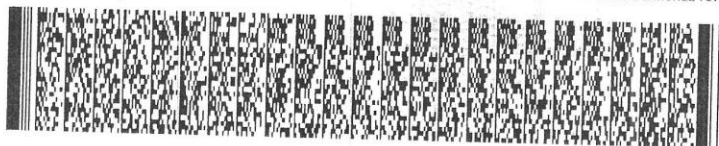
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00200680-M-0016590603-20091128

0018450153A 1

3140107280